

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de 2012

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha quinde de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de México, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

“(...)

PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342, 367, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo 1, inciso b), y 61 al 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, la presente queja y el procedimiento especial sancionador son las vías idóneas para denunciar y sancionar el tipo de conductas que más adelante se precisan, toda vez que éstas violentan la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable:

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Con motivo del referido proceso electoral federal, los distintos partidos políticos y coaliciones

que contienen, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Ahora bien, el pasado diez de abril del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento del contenido de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

Esto es, se tiene conocimiento de que en los contenidos de propaganda electoral del Partido Acción Nacional se usa ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011. En este sentido, también se tiene conocimiento que dicha propaganda electoral está siendo difundida en radio y televisión de acuerdo con la pauta al efecto aprobada por ese H. Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propaganda electoral del Partido Acción Nacional que se cuestiona (spot en Audio/Video) pudo ser constatada desde el diez de abril de la siguiente manera: Se accede al buscador de internet www.google.com.mx ingresando en la barra de búsqueda las palabras "pautas de", se pulsa el botón "buscar con google".

[...]

Se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.

Además, debe destacarse que dicha propaganda electoral se encuentra "colocada" en la propia página electrónica en Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, por lo que se trata de un hecho notorio, lo que se invoca en términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento desde este momento se solicita a esa H. Autoridad Electoral Federal que, de considerarlo necesario, realice diligencias de inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido del spot reclamado en las direcciones electrónicas del propio Instituto, su difusión en los medios de comunicación social que se han precisado en los párrafos precedentes, y en estaciones de radio y televisión en conformidad con la pauta aprobada por ese H. Instituto.

Ahora bien, en síntesis, del Audiovideo descrito, es posible apreciar en forma indubitable que en el spot reclamado, de manera inicial y destacada, se presenta el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011, por lo que desde este momento se hace notar que, de manera lógica y racional, dicho mensaje puede interpretarse en el sentido de que su contenido es presentado, avalado o difundido por el propio Gobierno del Estado de México.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del procedimiento especial sancionador; d) se requiere la urgente adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la conducta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**: y de quien o quienes resulten responsables, que se estima violatoria de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, destacadamente, en los artículos 41, bases 1 y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que toda persona, física o moral, tiene el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por, entre otros, los partidos políticos, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, inciso a) del código de la materia, por la comisión de faltas a la normatividad electoral, a efecto de que dichos institutos políticos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable; esto es, resulta incuestionable el derecho de todo ente jurídico, en el caso, el Gobierno del Estado de México, para presentar quejas y denuncias por violaciones a la normatividad aplicable, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncie cualquier persona, física o moral, como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.

*Establecido lo anterior, se sostiene que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y quien o quienes resulten responsables, violentan disposiciones constitucionales y legales en la confección e inminente difusión de propaganda electoral que resulta contraria a derecho, lo que trastoca lo dispuesto en los artículos 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, y 342, párrafo 1, incisos a) h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, en el artículo 41, bases 1 y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone, entre otras previsiones, que **los partidos políticos** son entidades de interés público y que **la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**; así mismo, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que en el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad serán principios rectores**; y que dicho instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Lo anterior, como se puede corroborar con la siguiente transcripción:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

[...]

V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño: (...)

[...]

En congruencia con lo anterior, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda claridad que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los

principios del Estado democrático, en tanto que el artículo 342, párrafo 1, incisos a) h) y n) dispone que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el referido artículo 38, o cualquier otra obligación prevista en la ley de la materia, constituye infracción de los partidos políticos lo que, en lógica jurídica, conduce a su sanción.

[...]

Así, como se ha evidenciado, los partidos políticos tienen la obligación constitucional y legal de conducir en todo momento sus actividades (desde luego, también sus actividades proselitistas y de campaña electoral), dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático.

Sin embargo, en el presente caso, el Partido Acción Nacional se aparta flagrantemente de dichas obligaciones, toda vez que en la confección de la propaganda electoral que se reclama (así como su inminente difusión en radio y televisión) utiliza ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011.

Se sostiene lo anterior, porque no existe ninguna disposición en la legislación electoral (ni en ninguna otra) que autorice a los partidos políticos a utilizar el lema, logotipo o emblemas institucionales de personas físicas o morales distintas ni, mucho menos, los que correspondan a la propaganda gubernamental de alguna entidad federativa.

En la especie, tal como se constata en el spot que en esta vía se cuestiona, al inicio y de manera central y destacada, se utiliza el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (usado durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), en el que el logotipo está formado por tres letras "C", que representaron los pilares de la administración gubernamental 2005 - 2011 Seguridad Social, Seguridad Económica y Seguridad Pública, figuras que se entrelazan para sintetizar el compromiso gubernamental para mejorar la calidad de vida de los mexiquenses. En el diseño original utilizado por el Gobierno del Estado de México, se incluyeron las letras "C" de referencia con los colores verde y rojo, usando los pantones 356, 200 y 368, tal y como consta en el respectivo "Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México", además del lema "COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE", logotipo y lema que el Partido Acción Nacional utiliza sin derecho alguno en la propaganda electoral que se reclama.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

En el caso, el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito toda vez que, por una parte, sólo por breves instantes y al final del spot reclamado se puede apreciar (en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen), el texto "Vota por

diputados federales y senadores del PAN", leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente por los interesados, como las otras frases y, por otra parte, en ninguna parte del spot reclamado aparece el emblema del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional violenta flagrantemente la normatividad que ha quedado precisada, al no ostentarse en los términos que le ordena la legislación de la materia, por lo que la confección de la propaganda electoral cuestionada (y su inminente difusión formal) resulta claramente ilegal y, por ende, debe reprimirse e impedirse su difusión.

Lo razonado en los párrafos anteriores, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, entre otros, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, cuya parte conducente es del siguiente tenor:

[...]

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó el criterio anterior, que en esencia consiste en que resulta ilegal utilizar el logotipo y lema del Gobierno del Estado de México (en el caso particular) en la confección y difusión de propaganda electoral, tal como se puede constatar en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-68/2011 que, en lo conducente, se transcribe:

[...]

*En este orden de ideas, y en abundamiento a lo antes expuesto, también se manifiesta. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que en ninguna forma o circunstancia, el Gobierno del Estado de México ha otorgado o autorizado a algún partido político (o alguna otra persona física o moral) el uso del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).*

Por lo tanto, toda vez que la utilización del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (usados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), en términos de los registros correspondientes pertenece en forma exclusiva al Gobierno del Estado de México, el uso que de dichos elementos hace el Partido Acción Nacional en la confección y difusión de su propaganda electoral, resulta absolutamente contraria a derecho.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 93, 95, 136 y 213, fracciones I, X y XVIII, de la Ley de Propiedad Industrial, el lema y el logotipo institucional del Gobierno del Estado de México fueron debidamente registrados y, por tanto, solamente el titular del registro puede conceder, mediante convenio o licencia, el uso a una o más personas, de dicho lema y logotipo. Cabe señalar que el registro otorgado a favor del Gobierno que represento es apto para producir efectos frente a terceros y que, por otra parte, en términos

de ley está prohibido el uso de una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

En tal sentido, esta representación legal se reserva el derecho de interponer todas aquellas demandas o denuncias que estime pertinentes, ya sea en las vías civil, administrativa o penal, por los actos que en este momento se reclaman, toda vez que su antijuricidad se extiende a diversos ámbitos de responsabilidad a cargo del Partido Acción Nacional.

TERCERA.- *Además de lo expuesto en los apartados anteriores, esta representación legal del Gobierno del Estado de México considera que, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales de que goza ese H. Instituto Federal Electoral, le corresponde vigilar y conducir el proceso electoral federal en curso de la manera que mejor responda a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, entre otros, los de legalidad y certeza.*

Por lo tanto, se estima que la confección y difusión de propaganda electoral ilícita, no contribuye al logro de ninguno de los principios constitucionales citados. De manera particular, nos permitimos destacar el hecho de que, además de lo ilegal en sí mismo que representa la elaboración y difusión de la propaganda electoral cuestionada (tal como se evidenció en los apartados anteriores), ésta puede distorsionar el debido ejercicio del voto libre ciudadano.

*En efecto, el uso indebido del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional que se cuestiona, es susceptible de confundir o inducir a error en la ciudadanía respecto del autor o responsable de dichos mensajes toda vez que, como se explicitó en párrafos precedentes, al inicio del video cuestionado se aprecia en la imagen, precisamente en la parte inferior derecha y en dos momentos un logotipo en forma de círculo con los colores rojo y verde en dos tonos. acompañado del enunciado "**Compromiso - Gobierno que cumple**" en donde "**Compromiso**" se aprecia como un texto resaltado, mientras que "**Gobierno que cumple**" aparece con letra de menor tamaño y tenue y, en una segunda toma, con fondo en color negro, se vuelve a mostrar el logo "**Compromiso, Gobierno que cumple**", precisamente al centro de la imagen y que sobresale por su tamaño y énfasis gráfico, sin que sea claro y apreciable que el mensaje es en realidad elaborado por el Partido Acción Nacional, pues sólo al final del video aparece por breves instantes el texto "Vota por diputados federales y senadores del PAN", leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente.*

Es decir, dicho spot es susceptible de generar confusión, desconcierto y error en la ciudadanía, respecto de quien produce, avala o difunde tal mensaje.

Esta situación ya fue advertida en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como consta en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, en la que se determinó la implementación de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro inmediato de anuncios "espectaculares" de propaganda electoral del Partido Acción Nacional que contenían el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México,

como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que **la inclusión en la propaganda política en examen, respecto del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, puede llegar a producir una confusión en la población, toda vez que en la composición gráfica de los espectaculares, se diluye quién es el verdadero responsable de la propaganda política denunciada.**

Ciertamente, aun cuando se contiene la leyenda "PAN Estado de México"— sin que por cierto se incorpore el emblema del Partido Acción Nacional-, al insertarse como otros elementos visuales al lema y logotipo institucional con el que se identifica la propaganda difundida por la administración pública del referido gobierno estatal, **tal situación genera una desorientación en torno al sujeto que difunde la propaganda.**

Esto se sostiene, porque en el contexto integral en que se encuentran empleados todos los componentes gráficos de los espectaculares, generan un impacto visual que **puede inducir a la ciudadanía a la falsa apreciación de que la propaganda política proviene del Gobierno del Estado de México,** y con ello, que dicha institución reconoce como un resultado de su gestión que ha cumplido con ser el número uno en corrupción, inseguridad y contaminación.

En efecto, la asociación visual de todos los elementos que integran los espectaculares denunciados, puede generar un efecto distorsionado (sic), porque al introducirse componentes gráficos que resultan ajenos al sujeto que difunde la propaganda en comento, diluye la plena identificación del responsable de su realización, al generar una confusión en la población respecto a que es el propio Gobierno del Estado de México quien reconoce como resultados de su gestión que ha cumplido con ser el número uno en corrupción, inseguridad y contaminación, mediante la colocación de anuncios en los que aparece el lema y logotipo institucional que utiliza en su propaganda gubernamental.

Los elementos anteriores, **en un estudio preliminar de la apariencia del buen derecho, permiten sostener que en el caso a estudio, existen razones suficientes para ponderar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas,** a fin de hacer cesar la presunta conducta irregular en comento, máxime cuando en el Estado de México se encuentra en curso un proceso comicial, ya que de negarse el dictado de medidas cautelares podrían causarse daños al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la asociación que el electorado puede realizar entre dicho instituto político y en mencionado gobierno, al ser un hecho público y notorio, que el Titular del Ejecutivo Estatal emanó de las filas del referido partido.

En las circunstancias anotadas, **resulta procedente revocar la sentencia reclamada, así como la determinación de negar la providencia cautelar que fue decretada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.**

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario valorar, en observancia a los principios de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, los efectos que deben imprimirse a la medida cautelar que debe decretarse.

Sobre el particular, y por las razones expuestas, la Sala Superior considera que resulta adecuado ordenar el retiro de los anuncios espectaculares denunciados, dado que en un examen preliminar y sin que ello signifique prejuzgar sobre la existencia de conductas infractoras, se aprecia que los elementos detectados, se encuentran revestidos de una presunta antijuricidad, ya que al tener que ser analizados de manera íntegra y en el contexto en que se difundieron, esto provoca que se afecte el contenido total de la propaganda política denunciada por la distorsión y confusión que generan, de ahí que la consecuencia necesaria, sea su retiro inmediato.

[...]

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, además del daño y perjuicio que se inflige al Gobierno del Estado de México (por el uso indebido del logotipo y lema registrados como Marca para uso exclusivo), también se afecta el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, al producirse distorsión, desorientación y confusión entre el electorado.

Por lo tanto, y con independencia de las diversas ilicitudes que se generan por el uso indebido de derechos de terceros por parte del Partido Acción Nacional, desde nuestra perspectiva, esa H. autoridad federal electoral deberá tomar en consideración lo anterior a efecto de salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, impidiendo que se difunda la propaganda cuestionada toda vez que ésta, al contener lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011, es susceptible de producir confusión, desconcierto, e inducir a falsas apreciaciones al electorado.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los artículos 23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafo 1, inciso b), 14, 16, 17, 18, y 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia político-electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, la investigación por los medios a su alcance, de hechos que afecten de modo relevante la actuación de los partidos políticos, así como conocer de las infracciones en que éstos incurran y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias, y dicte los acuerdos y resolución que conforme a derecho procedan.

Al efecto, como medida de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z). y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafo 1, inciso b), 14, 16, 17, 18, y 61 al 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral la urgente implementación de medidas cautelares, entre otras: **a)** retirar de la propia página del Instituto Federal Electoral el spot cuestionado, en virtud de que ante su evidente ilegalidad, no es conforme a derecho su exposición que, dicho sea de paso, desde el momento de su colocación se encuentra produciendo daños y perjuicios a mi representado, al usarse sin derecho alguno el lema y logotipo institucional registrados por el Gobierno del Estado de México, tal como se explicitó en párrafos precedentes, y **b)** suspender la difusión de la propaganda electoral cuestionada en radio y televisión en los tiempos asignados por ese Instituto Electoral al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, a efecto de impedir la vulneración a los preceptos constitucionales y legales que se han invocado en párrafos precedentes, y para la debida salvaguarda de derechos de terceros.

Lo razonado en los párrafos anteriores, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, entre otros, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, cuya transcripción de la parte relativa se hizo en párrafos precedentes, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tenga aquí por reproducido como si se insertase a la letra.

Finalmente, y en el marco de las atribuciones de ese H. Instituto Federal Electoral, solicito que una vez adoptadas las medidas cautelares solicitadas, las mismas se hagan del conocimiento de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, o de sus órganos rectores, para el efecto de que advertida la ilegalidad en la confección y, en su caso, difusión de la propaganda electoral, también ajusten su conducta al marco jurídico aplicable, aun bajo el esquema de supuestas "noticias", toda vez que con ello se afectarían derechos de terceros, concretamente, del Gobierno del Estado de México

En este sentido, se hace nuevamente hincapié en **la urgente adopción de las medidas cautelares solicitadas** en virtud de que, como se ha evidenciado en el cuerpo del presente escrito, **ya un gran número de medios de comunicación social han estado difundiendo el spot cuestionado, y que ha sido tomado precisamente de la propia página de ese H. Instituto Federal Electoral,** lo que evidencia sin lugar a dudas la producción de daños y afectaciones a la esfera jurídica del Gobierno del Estado de México, situación que por sí misma, justifica plenamente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, adopte con carácter de urgente las medidas cautelares solicitadas, realice las diligencias que estime necesarias, y resuelva conforme a derecho la queja interpuesta.

(...)"

II. En fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibido el escrito a que se hace referencia en el numeral que antecede, y ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Licenciado Joel Alfonso Sierra Palacios, como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en términos de los establecido en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esta autoridad estima que el Subsecretario señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el impetrante el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados se hacen consistir en la probable violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de un promocional de televisión al parecer correspondiente a materiales pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, el cual identifica el quejoso como **“Compromisos no cumplidos 1B”**, con el número de folio RV00395-12, promocional en el cual concurren los siguientes elementos: **“Compromiso No. 67”** y **“Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan”**, enseguida los enunciados **“Compromiso No. 57”** y **“Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”**, así como el emblema del Gobierno del Estado de México, mediante los cuales a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó, cuyo contenido de conformidad con lo señalado por el quejoso, es el siguiente:

“Voz masculina en off [..]

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

*Compromiso número 67.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **I) Al Director Ejecutivo de***

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional motivo de inconformidad, cuyo contenido se describe a continuación:

"Voz masculina en off [..]

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o en su caso en estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

SÉPTIMO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet

a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----

OCTAVO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

NOVENO. *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

DÉCIMO. *Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----*

UNDÉCIMO. *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el antecedente que precede, en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2798/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

IV. En fecha trece de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del proveído citado en el antecedente II, a efecto hacer constar el contenido de los portales de Internet referidos por el impetrante en su escrito inicial de queja.

V. Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**

DEPPP/STCRT/4654/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.-----

TERCERO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones al artículo referido en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Licenciado Joel Alfonso Sierra Palacios, en su calidad de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(…)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2822/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se celebró la _____ Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”***, y ***“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”***, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4654/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional**, el **15 de abril del año en curso con corte a las 10:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV00395-12 y RA00713-12**, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
AGUASCALIENTES	36	13	49
BAJA CALIFORNIA	102	34	136
BAJA CALIFORNIA SUR	46	12	58
CAMPECHE	12	10	22
CHIAPAS	103	59	162
CHIHUAHUA	82	33	115
COAHUILA	155	60	215
COLIMA	33	20	53
DISTRITO FEDERAL	141	24	165
DURANGO	61	24	85
GUANAJUATO	90	21	111
GUERRERO	67	48	115
HIDALGO	51	17	68
JALISCO	90	24	114
MEXICO	70	26	96
MICHOACAN	145	64	209
MORELOS	38	9	47
NAYARIT	36	19	55
NUEVO LEON	148	34	182
OAXACA	73	49	122
PUEBLA	91	18	109
QUERÉTARO	30	8	38
QUINTANA ROO	40	18	58
SAN LUIS POTOSI	58	43	101
SAN LUIS POTOSI	3	9	12
SINALOA	114	26	140
SONORA	119	31	150
TABASCO	65	15	80

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

TAMAULIPAS	183	77	260
TLAXCALA	20		20
VERACRUZ	245	52	297
YUCATÁN	43	14	57
ZACATECAS	40	18	58
Total general	2630	929	3559

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00395-12 y RA00713-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/485/2012** de 9 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

Al respecto, es de referirse que el oficio de referencia, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal, tal y como se corrobora del oficio **RPAN/485/2012** de fecha nueve de abril del año en curso.
- Que dichos promocionales fueron identificados con los siguientes folios y versiones:

Registros	Duración	Partido Político	Versión
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B

- Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Vigencia
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	Del 15 al 19 de abril de 2012
RA00713-12	30 Seg	PAN		

- Que durante el día quince de abril de dos mil doce, con corte a las diez horas del día trece del mes y año en mención, fueron detectados en emisoras de radio y televisión a nivel nacional la difusión de los promocionales RV00395-12 y RA00713-12.
- Que la vigencia de los mismos, abarca el periodo comprendido entre el quince al diecinueve de abril de la presente anualidad.

Asimismo, a la referida documental fueron aportados en medio magnético como anexos:

- A) El informe de monitoreo en el que se precisa la fecha, hora, emisora y duración en que fueron transmitidos los promocionales denunciados identificados con los números de folio RV00395-12 y RA00713-12.
- B) El testigo de grabación de cada uno de los promocionales detectados.

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Lo que se robustece con lo asentado en el Acta Circunstanciada que esta autoridad instrumentó, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en la que se dio cuenta de la existencia y contenido de los promocionales denunciados que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral en favor del Partido Acción Nacional.

En este contexto, debe decirse que el contenido del Acta Circunstanciada en mención constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

- Diligencia de la cual se advierte que en el link <http://pautas.ife.org.mx/>, señalado por el quejoso, se encuentran alojados los promocionales denunciados.

Elementos de prueba que robustecen el contenido del disco compacto aportado por el impetrante, alusivos a los promocionales que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador; los cuales, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo posee el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido de los promocionales pautados en radio y televisión correspondientes al Partido Acción Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

Promocional RV00395-12 "Compromisos no cumplidos 1B"

Voz en off: ¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

Cuyo contenido de forma gráfica se muestra a continuación:





Promocional RA00713-12 "Compromisos no cumplidos 1B"

Voz en off: ¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**

Voz de una mujer: En campaña nos prometió que nos iba poner la vialidad de la Barranca y no nos cumplió, la obra esta abandonada.

Compromiso número 57.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz de una mujer: Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mire no mas este cochinerito, hasta los niños se nos enferman

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con la difusión de los promocionales identificados con los folios **RV00395-12 y RA00713-12**, son susceptibles de producir o no daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen el proceso electoral federal o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal, derivado de la presunta utilización de manera ilícita del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México empleado durante el periodo 2005-2011, el cual fue encabezado por el hoy candidato al cargo de Presidente de la Republica por la coalición denominada "Compromiso por México", C. Enrique Peña Nieto, y que fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

En esta tesitura es de referir que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional,

consistente en que la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con la versión “Compromisos no cumplidos 1B”, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda difundida en radio y televisión por el instituto político en mención resulta violatoria no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que a su juicio pretende confundir a los electores, a través de los medios de comunicación social, al emplear el lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante la gestión comprendida del 2005 al 2011, encabezada por el C. Enrique Peña Nieto, ahora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

Motivo por el cual, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, solicitó al Instituto Federal Electoral: “... **como medida de previo y especial pronunciamiento**, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z). y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafo 1, inciso b), 14, 16, 17, 18, y 61 al 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral la urgente implementación de medidas cautelares, entre otras: **a)** retirar de la propia página del Instituto Federal Electoral el spot cuestionado, en virtud de que ante su evidente ilegalidad, no es conforme a derecho su exposición que, dicho sea de paso, desde el momento de su colocación se encuentra produciendo daños y perjuicios a mi representado, al usarse sin derecho alguno el lema y logotipo institucional registrados por el Gobierno del Estado de México, tal como se explicitó en párrafos precedentes, y **b)** suspender la difusión de la propaganda electoral cuestionada en radio y televisión en los tiempos asignados por ese Instituto Electoral al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, a efecto de impedir la vulneración a los preceptos constitucionales y legales que se han invocado en párrafos precedentes, y para la debida salvaguarda de derechos de terceros.

[...]

En este sentido, se hace nuevamente hincapié en **la urgente adopción de las medidas cautelares solicitadas** en virtud de que, como se ha evidenciado en el cuerpo del presente escrito, **ya un gran número de medios de comunicación social han estado difundiendo el spot cuestionado, y que ha sido tomado**

precisamente de la propia página de ese H. Instituto Federal Electoral, lo que evidencia sin lugar a dudas la producción de daños y afectaciones a la esfera jurídica del Gobierno del Estado de México, situación que por sí misma, justifica plenamente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas. [...].”

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer que, no obstante la detección de la transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV00395-12** y **RA00713-12**, pautados para el periodo comprendido del quince al diecinueve de abril de dos mil doce, esta autoridad estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar improcedente la adopción de la providencia precautoria formulada, atento a los siguientes razonamientos:

Los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de la que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, la adopción de medidas cautelares debe atender a supuestos que pudieran generar una afectación irreparable a los principios o valores protegidos en la Constitución y en la legislación electoral y que hagan necesaria la intervención de esta Comisión, afectando en la menor medida posible los principios orientadores del debate público en una sociedad democrática.

En el presente caso, si bien el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que cese la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, dado que a su juicio en el contenido de los mismos se utiliza de manera ilícita el lema y logotipo de la anterior administración del Gobierno de la citada entidad federativa, con lo cual se pretende confundir y desorientar al electorado; sin embargo como ha sido expuesto, tal alegación, por sí misma, y

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**

prima facie, no supone una posible infracción irreparable en materia de propaganda político electoral, que sea susceptible de afectar de manera irreparable alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, en el presente caso, es de precisarse que los elementos que concurren en los promocionales denunciados son los que a continuación se enlistan:

- El nombre e imagen del C. Enrique Peña Nieto
- Logotipo y leyenda “Compromiso, Gobierno que Cumple” a un lado de una figura circular compuesta por figuras que semejan la letra “C”.
- Imágenes de una construcción en obra negra, la cual según el audio y texto del promocional, corresponde a la construcción de la vialidad Barranca del Negro, Huixquilucan, las cuales se relacionan con del compromiso numero 67.
- Posteriormente, se observan imágenes de una laguna, con llantas usadas y desperdicios, la cual según el audio y texto del promocional, corresponde a la construcción de un parque ecológico en la Laguna de Zumpango, las cuales se relacionan con el compromiso numero 57.
- Finalmente, se observa la leyenda “Peña Nieto es un mentiroso, No cumple”, y debajo de la mismas “Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN”.

En ese contexto, si bien en los promocionales denunciados se advierten elementos como la frase y logotipo que identificaron a la administración que encabezó el C. Enrique Peña Nieto durante el periodo del 2005 al 2011, como es “Compromisos, Gobierno que cumple”, así como los supuestos compromisos que incumplió en su gestión como gobernador del Estado de México, lo cierto es que de los mismos no podría desprenderse algún elemento que de forma directa o indirecta aluda a la institución como tal, o que de forma aislada se haga referencia a la actual administración pública de la citada entidad federativa, pues se advierte que únicamente se realiza un contraste de los presuntos compromisos que el ciudadano antes referido como Titular del Ejecutivo Estatal no llevó a cabo, hechos que de forma alguna son imputados a la actual administración local.

En efecto, el hecho de que en los promocionales denunciados se haya incluido, el lema y logotipo “Compromisos, Gobierno que cumple” el cual fue utilizado por aquella administración estatal como distintivo de su propaganda gubernamental, tal situación no es extensiva al actual gobierno del Estado de México, pues dicha leyenda y logotipo de acuerdo al contenido del Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México vigente, no corresponde al utilizado en la actual administración.

Con base en lo anterior, los elementos que concurren en los materiales audiovisuales motivo de la presente determinación, refieren contraposiciones que realiza el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral pautaada como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de acceso a radio y televisión durante la etapa de campaña que actualmente se desarrolla, respecto a las actividades presuntamente no realizadas por el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como servidor público y las propuestas que actualmente realiza el mismo como parte de su promoción ante el electorado.

Asimismo, se advierte que la difusión del promocional referido en el que se incluyen el emblema y la frase de mérito no genera confusión entre la ciudadanía respecto de la anterior administración del Gobierno del Estado de México y la actual, derivado de la utilización del logotipo y leyenda ya referidos, lo cierto es que como ya se mencionó, las características de los que son empleados en la actualidad son distintos, como se aprecia a continuación:

- ❖ Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, en términos Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México vigente en dicha época:

“Compromisos, gobierno que cumple”



- ❖ Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México en términos Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México vigente:

“Gobierno que trabaja y logra en grande” y logotipo:



Como se advierte de los logotipos y lemas antes insertos, resulta relevante precisar la diferencia entre unos y otros, pues la causa de pedir del quejoso radica en señalar que su utilización en el promocional denunciado genera confusión en los receptores de los mismos, consistente en que los hechos denunciados podrían ser atribuidos a la actual administración del Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, contrario a lo esgrimido por el incoante y tomando en consideración el contexto en que fue difundido e incluido el logotipo y frase ya referida durante el desarrollo de los promocionales del Partido Acción Nacional, así como las diferencias entre los distintivos institucionales de la propaganda de ambas administraciones, es que se considera que en forma alguna podría generar una confusión ante los televidentes y radioescuchas receptores que vulnere la esfera jurídica de la actual administración pública del Estado de México, habida cuenta que en la parte final de los promocionales de mérito se observa la leyenda “Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN”.

Adicionalmente, se debe destacar que dicho logotipo y frase solo aparecieron en una sola ocasión, durante un lapso no mayor a 5 segundos al inicio del promocional denunciado, lo que es imposible apreciar en los spots de radio, dada su propia naturaleza auditiva.

Asimismo, por lo que hace a la ausencia de la utilización del emblema del Partido Acción Nacional en el promocional televisivo de mérito, este órgano colegiado estima que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ello tampoco es susceptible de generar una afectación irreparable a alguno de los principios que rigen los procesos electorales o a los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal que ameritara la adopción de medidas cautelares, puesto que la inclusión de la leyenda “Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN”, permite a los receptores del mensaje identificar al emisor del mismo.

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**

Por lo anterior es que se considera que bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que nos ocupa, resulta improcedente decretar la medida cautelar solicitada por el impetrante, toda vez que no se advierte una posible vulneración a los principios o bienes jurídicos tutelados por la normatividad comicial federal.

En virtud de que se trata de propaganda política-electoral de un instituto político que no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Y en aras de ponderar el hecho de que la propaganda electoral como parte de sus características y finalidades es el de contraste de ideas y posturas respecto de asunto de interés general entre las fuerzas políticas, como en este caso las administraciones de los gobiernos y desempeño de los servidores públicos que acceden al poder público a través de un ejercicio democrático, siempre que no excedan los límites constitucionales en ejercicio de sus derechos.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Con base en lo anterior la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, **resulta improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD - 047 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, respecto a la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **RV00395-12** y **RA00713-12**, mismos que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión en favor del Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ